

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Santa Elena: Sustitutiva que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón..... 2

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

ESTRUCTURA DE LA ORDENANZA DE ARIDOS Y PETREOS

CAPÍTULO I
COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

CAPÍTULO II
DEFINICIONES ESENCIALES

CAPÍTULO III
GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO IV
DE LA REGULACIÓN

CAPÍTULO V
DE LA REGULACION AMBIENTAL

CAPÍTULO VI
DEL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO VII
DE LA AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACION Y TRATAMIENTO

CAPÍTULO VIII
CERRE DE MINAS

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

CAPÍTULO X
DE LA MINERIA ART.ESANAL

CAPÍTULO XI
DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA

CAPÍTULO XII
DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRA PUBLICAS

CAPITULO XIII
DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO XIV
DE LA MODIFICACION DE UN PERMISO DE MINERIA ART.ESANAL AL REGIMEN
ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERIA

CAPÍTULO XV
DEL CONTROL AMBIENTAL

CAPITULO XVI
PAGOS DE TASAS, PATENTES, REGALIAS

CAPITULO XVII
DE LA GESTION AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACION DE MATERIALES ARIDOS Y
PETREOS

CAPITULO XVIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO XIX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AMBIENTALES

CAPITULO XX
DE LAS CAUSALES DE EXTINCION Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPITULO XXIII
DISPOSICIONES FINALES. -

CAPITULO XXIV
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a la responsabilidad de hacer efectiva la descentralización y como parte de la Reforma Democrática del Estado, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 incorporó un conjunto de competencias exclusivas a ser ejercidas por cada nivel de gobierno, las que se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con lo cual es de esperar se concrete el proceso descentralizador.

La misma Constitución en su Art. 425 incorporó el principio de competencia para dirimir posibles antinomias jurídicas que se pudieran derivar de la creación de normas secundarias que pudieran interferir o establecer dificultades para el ejercicio autónomo de las competencias exclusivas.

Por su cercanía a la comunidad y profundo conocimiento de sus realidades locales, ya en su territorio, como de su población, los Gobiernos Municipales tienen capacidad para decidir sobre la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, además, para definir sobre el uso y ocupación del suelo, lo que permite una intervención y acción integrales; sin que eso signifique negativa a generar espacios de coordinación e interacción con las entidades dependientes del gobierno central que hasta la fecha han ejercido esta competencia.

Si bien el Gobierno Municipal de Santa Elena ha formulado el plan de desarrollo cantonal y de ordenamiento territorial en el que constarán los sitios adecuados para el uso de los materiales de construcción existentes, también urge utilizar los materiales para la construcción de obras públicas o de interés público local.

La autorización es un acto administrativo cuya competencia le corresponde a la máxima autoridad administrativa del gobierno municipal, en tanto que el control de cumplimiento de las normas regulatorias corresponde a los funcionarios municipales, para asegurar su observancia y cumplimiento debidos y evitar afectaciones ambientales, a la infraestructura y propiedad privada o pública.

La Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ya preveía en su Art. 264, como competencia municipal que los ríos, las quebradas, sus lechos y taludes puedan ser usados por los vecinos, de acuerdo con las leyes de la materia; pero que la explotación de arenas y piedras de los lechos de los ríos solo puedan ser explotadas con el expreso consentimiento del concejo municipal.

El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

La presente ordenanza procura armonizar las distintas normas y principios jurídicos que sobre esta materia han sido expedidas, en el marco de la autonomía política, administrativa y financiera. Además, el ejercicio de ésta competencia es urgente para la administración municipal y para la comunidad local.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 1.- "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;"

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 56.- "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 57.- "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 84.- “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 95.- “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 238.- “Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el numeral 12 del Art. 264.- “Regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 395.- “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 396.- “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. “

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 397.- “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.”

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 398.- “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la

participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 408.- "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

Que, La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el Art. 425.- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Incluye reformas hasta el 21 de abril de 2020, establece en el Art. 55.- Competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;"

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Incluye reformas hasta el 21 de abril de 2020, establece en el Art. 125.- "Nuevas competencias constitucionales. - Los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales. "

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Incluye reformas hasta el 21 de abril de 2020, establece en el Art. 141.- "Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción. - De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda."

Que, El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 con fecha 12 de junio de 2019, establece en el Art. 492.- Auditoría ambiental. - Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría....

Que, El Código Civil, en el Art. 633. - "El uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;"

Que, La Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene-2009, establece en el Art. 16.- "Dominio del Estado sobre minas y yacimientos. - Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya

naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana. Tanto la explotación directa cuanto las subastas destinadas a concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en su componente de Ordenamiento Territorial."

Que, La Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene-2009, establece en el cuarto inciso del Art. 93.- Regalías a la explotación de minerales. - El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera."

Que, La Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene-2009, establece en el Art. 134.- Minería artesanal. - Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes, pero si sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado....

Que, La Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene-2009, establece en el Art. 142.- Concesiones para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación...."

Que, El Reglamento General a la Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009, establece en el Art. 44.- "Competencia de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo. Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular,

autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales. La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley. “

Que, El Reglamento General a la Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009, establece en el Art. 81.- “Cálculo de regalías de actividad minera no metálica. - Según lo establecido en el inciso sexto del Art. 93 de la Ley de Minería, el titular de una concesión minera de no metálicos en fase de explotación deberá pagar al Estado una regalía correspondiente a un porcentaje de los costos de producción del mineral sobre la base de los siguientes parámetros:

Para calizas regirán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.”

Que, El Reglamento General a la Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009, establece en el Art. 83.- “Regalías provenientes de los materiales de construcción. - Las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción son de beneficio directo de los gobiernos municipales.”

Que, El Reglamento General a la Ley de Minería publicado en el Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009, establece en el Art. 86.- “Parámetros para la distribución de utilidades y regalías. - El 60% de las regalías será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y cuando el caso lo amerite el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales.”

Que, la Reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro VI, Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2, del 31 de marzo de 2003, Acuerdo Ministerial 61 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 316 del 04 de mayo de 2015, establece en el Art. 264.- Auditoría Ambiental. – “.... Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada...”

Que, El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades extractivas en el territorio del Cantón, deben realizarlas en función de las disposiciones legales reglamentarias, y las contenidas en las ordenanzas municipales, con arreglo a las buenas prácticas ambientales, procurando la restauración del entorno y mitigando los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, lo que hace necesario contar con una normativa que regule su aprovechamiento y permita a la Ilustre Municipalidad de Santa Elena el control técnico y ambiental de los mismos;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Art. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Elena.

EXPIDE:

“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA”.

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Santa Elena y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúan de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el ejercicio de la competencia previsto en el Art. 1, norma las operaciones, trabajos y labores en los siguientes ámbitos:

La preparación y desarrollo de la explotación;

La extracción y transporte;

Control y denuncias de internación;

Ordenes de abandono y desalojo;

Sanciones a invasores de áreas mineras; y,

Formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

De igual manera regula las relaciones del GAD Municipal con las empresas públicas, mixtas, personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras y entre sí, respecto de la regulación, control, obtención, conservación y extinción de las autorizaciones municipales para canteras, entendiéndose a estas autorizaciones las que permiten la realización de las siguientes actividades:

1. La explotación de materiales áridos y pétreos;
2. La instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos;
3. El transporte de materiales áridos y pétreos dentro del territorio del cantón Santa Elena.

Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se considerarán como fases de la actividad minera la **exploración, explotación, tratamiento** (que no implica un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos corte y pulido), **comercialización y cierre de minas**.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia. - El Gobierno Municipal de Santa Elena en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades cobrarán los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos. - Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago. - Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción. - Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales,

coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el Ministerio rector.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión. - En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente.
8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y;
9. controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Art. 11.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - El Gobierno Autónomo Municipal a través de su máxima Autoridad ejercerá las potestades de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para las actividades de explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN

Art. 12.- Regulación. - Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar

afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 13.- Asesoría Técnica. - Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación. Profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberán llevar.

Art. 14.- Competencia de Regulación. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Denuncias de Internación. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al GAD Municipal, acompañado de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente recibida la denuncia, la Comisaría Ambiental Municipal, en coordinación con el personal técnico de la Dirección de Ambiente Municipal iniciarán el expediente administrativo, ordenando a que el titular minero o concesionario minero perjudicado designe un Ingeniero Geólogo o Ingeniero Minas encargado de cuantificar la extracción de materiales de construcción extraído por internación; y, fijará fecha y hora para la inspección que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia se elaborara el acta respectiva; de haber méritos suficientes, se ordenará el inmediato cese de las actividades

mineras en el sitio de internación, y se pondrá en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control de Energía Naturales no Renovables (ARCERNNR) para que realice el trámite correspondiente de acuerdo a su competencia.

Art. 16.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Ambiental Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario. Del particular se informará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARCERNNR para los procedimientos de ley

Art. 17.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Ambiental Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar. Del particular se informará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARCERNNR para los procedimientos de ley.

Art. 18.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos. - Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art.19.- Obras de protección. - Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el GAD Municipal en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos

generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 20.- Transporte. - Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se notificará a las autoridades competentes.

Art. 21.- De los residuos sólidos no peligrosos. - El titular minero deberá contar con espacios destinados para el almacenamiento temporal de este tipo de desechos, los sitios deberán cumplir con las especificaciones técnicas estipuladas en la Nte inen 2841, para posteriormente sean entregados a los vehículos recolectores municipales, previo convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recolección de estos desechos sólidos.

Art. 22.- Del Registro como Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales. - Los titulares mineros autorizadas que generen desechos peligrosos y/o especiales deberán registrarse ante la autoridad ambiental como generadores de este tipo de desechos.

Art. 23.- De los desechos peligrosos y/o especiales. - Los titulares mineros deben contar con áreas destinadas al almacenamiento temporal para el almacenamiento temporal de este tipo de desechos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, aceites y grasas usados, entre otros, estos sitios deberán cumplir con las especificaciones técnicas estipuladas en la Nte INEN 22266; estos desechos deberán ser entregados para su disposición final a gestores ambientales calificados por la autoridad ambiental.

Art. 24.- Áreas prohibidas de explotación. - Se prohíbe la explotación en:

- a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP;
- b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes;
- c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 500 metros a la redonda, declaradas por resolución administrativa motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 25.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes. - En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este Art. será sancionada con una multa equivalente a 10 (diez) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 26.- De la Participación ciudadana para la consulta ambiental en el proceso de regularización ambiental. - Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés de iniciar procesos de regularización ambiental actividades de explotación

de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Ambiente Municipal, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada al GAD Municipal, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 28.- Del derecho al ambiente sano. - Según el Art. 14 de la Constitución. - Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para minimizar los impactos ambientales negativos.

Art. 29.- De la aplicación del principio de precaución. - Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Ambiente Municipal por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 30.- Sistema de registro. - La Jefatura de Áridos y Pétreos, mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará cada tres meses al órgano rector, así como del control y regulación minera.

Además, mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art.- 31.- Representante técnico. - El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 32.- Taludes. - La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 33.- Señalización. - Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 34.- Obras de mejoramiento y mantenimiento. - Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Jefatura de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

Art. 35.- Del Pago de Tasas. - Son valores que debe pagar el titular minero de un proyecto, obra o actividad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza.

CAPÍTULO V DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. 36.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios mineros de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán con la normativa ambiental y con los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 37.- Regulación Ambiental. - Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental Competente, la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Todos los proyectos, obra o actividades, referente a áridos y pétreos a desarrollarse en la jurisdicción del cantón Santa Elena, deberán regularizarse ambientalmente, tomando como base la categorización ambiental nacional, establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 38.- De la regularización del proyecto, obra o actividad. - Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental.

Art. 39- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA). - Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

Art. 40.- Del Sujeto de Control.- Cualquier persona natural o jurídica, pública y privada, nacional o extranjera u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Art. 41.- Permiso ambiental. - Es la Autorización Administrativa emitida por la máxima Autoridad Ambiental Municipal, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el sujeto de control está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable.

Art. 42.- De la Participación Social. - Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables, dentro de su competencia.

Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, de las riveras, taludes de protección que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda.

Art. 43.- De las indemnizaciones Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y

pétreos, de las riveras, o taludes de protección que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda.

Art. 44.- Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.- Para garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto propuesto, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y riesgos, el Estudio de Impacto Ambiental debe ser realizado por un equipo multidisciplinario que responda técnicamente al alcance y la profundidad del estudio, en función de los Términos de Referencia que deben ser descargados del sistema SUIA.

El Promotor que presente los Estudios de Impacto Ambiental, a los que se hace referencia, son responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Un Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Resumen Ejecutivo, en un lenguaje sencillo y adecuado, tanto para los funcionarios responsables de la toma de decisiones, como para el público en general;
2. Marco Legal (Art. dentro de las leyes, reglamentos, ordenanzas y normas aplicables a las actividades a ejecutarse dentro del proyecto)
3. Descripción del Entorno Ambiental (línea base o diagnóstico ambiental de la obra, actividad o proyecto propuesto, con énfasis en las variables ambientales priorizadas en los respectivos Términos de Referencia (focalización);
4. Descripción detallada de la actividad, obra o proyecto propuesto;
5. Delimitación de las áreas de influencia (se debe tomar en cuenta la extensión superficial del proyecto y los componentes ambientales que se pueden afectar por la actividad, sean estos físicos, bióticos y sociales)
6. Análisis de alternativas para la actividad, obra o proyecto propuesto;
7. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales de la actividad, obra o proyecto;
8. Plan de Manejo Ambiental que contiene las medidas de mitigación, control y compensación de los impactos identificados, sus subplanes, así como el monitoreo ambiental respectivo;
9. Cronograma valorado, mismo que debe contener las actividades del Plan de Manejo Ambiental y de sus diferentes programas con su presupuesto debidamente justificado.
10. Lista de los profesionales que participaron en la elaboración del Estudio, incluyendo una breve descripción de su actividad y experiencia, a más de su firma.
11. Ficha Técnica
 - Siglas y Abreviaturas
 - Introducción
 - Inventario Forestal
 - Análisis de riesgos
 - cronograma valorado del PMA
 - Anexos (mapas)
 - Glosario de términos
 - Referencia bibliográfica.

Art. 45.- Garantías. - El Licenciamiento Ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental u otros instrumentos que establezca y/o califique la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o contingencias, de conformidad con lo dispuesto en la Normativa Ambiental Nacional Vigente, dicha garantía debe cubrir el 100% del Plan de Manejo Ambiental valorado.

Art. 46.- Emisión de la Licencia Ambiental. - En caso de notificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; el Promotor de la actividad, obra o proyecto, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, la emisión de la Licencia Ambiental, para lo cual, la máxima autoridad municipal, emitirá la respectiva Resolución Administrativa y Licencia Ambiental, la misma que regirá desde la fecha de suscripción y finalizará al término de la ejecución de la actividad, obra o proyecto para la que le fue otorgada; es decir, la vigencia comprenderá desde la fase de construcción, operación, mantenimiento, hasta la fase de cierre y abandono.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena (AAAr), notificará la aprobación del estudio de impacto ambiental al promotor, mediante la emisión de una Resolución que contendrá:

1. La identificación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
2. Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la Resolución;
3. La opinión fundada de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y los informes emitidos durante el proceso, de otros organismos con competencia ambiental;
4. Las consideraciones sobre el proceso de Participación Ciudadana, conforme a los requisitos mínimos establecidos en esta Ordenanza;
5. La calificación del Estudio, aprobándolo y disponiendo se emita la correspondiente Licencia Ambiental.

La licencia ambiental contendrá entre otros: el señalamiento de todos y cada uno de los demás requisitos, condiciones y obligaciones aplicables para la ejecución de la actividad, obra o proyecto propuesto, incluyendo una referencia al cumplimiento obligatorio del Plan de Manejo Ambiental, así como el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, u otros instrumentos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, como adecuados para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o contingencias relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado.

CAPÍTULO VI DEL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 47.- Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 48.- Sujetos de derecho minero. - Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art., 49.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos. - Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería Artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art.- 50 Solicitud. - Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector y de la Ordenanza Municipal de áridos y pétreos.

Art. 51.- Fases de la actividad Minera. - El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos; y para efectos de aplicación de la presente ordenanza; comprenderá las siguientes fases:

Exploración: Consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación.

Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

Comercialización; Que consiste en la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

Cierre de minas: Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 52.- De la autorización. - La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la

República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 53.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento. - La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada a la máxima autoridad municipal, según formato creado por la Dirección de Ambiental Municipal a través del Área de Jefatura de Áridos y Pétreos, para las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro en el Sistema de Gestión Minera (SGM).
2. Para personas naturales: nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía y domicilio del solicitante o apoderado; se adjuntará copia del documento de identificación, certificado de votación y Registro Único de Contribuyente RUC con la denominación de la Actividad Económica de Extracción y comercialización de materiales de construcción.
3. Para personas jurídicas: nombre o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes, RUC con la denominación de la Actividad Económica de extracción y comercialización de materiales de construcción y domicilio tributario; se adjuntará copia actualizada del Registro Único de Contribuyentes- RUC , del nombramiento del representante legal debidamente registrado y vigente, de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas
4. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación para el desarrollo.
5. Del solicitante persona natural o jurídica; según corresponda:
 - a.- Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área de autorización solicitada; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada, para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización; o,
 - b. Copia actualizada del certificado de uso y usufructo de la posesión del predio donde se ubica el área de autorización solicitada debidamente autorizado por la Asamblea General de los socios comuneros del terreno donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización;
6. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
7. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada WGS84 84 y PSAD56, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

8. Coordenadas catastrales, cuyas unidades de medida será múltiplos de 100 y estarán orientadas conforme al sistema de coordenadas UTM de la proyección transversa Mercator, presentadas en WGS-84, 17S para obtener el Certificado de Intersección, se exceptúa de esta regla cuando el área de la autorización solicitada colinda con, áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios, en cuyo caso se tendrá como límite los linderos de las áreas protegidas o propiedades colindantes según sea el caso. En los proyectos, obras o actividades mineras además se presentarán las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56.
9. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos, la misma que se establece en base al valor de una remuneración básica unificada multiplicada por hectárea minera.
10. Declaración juramentada realizada ante Notario Público, que exprese conocer que las actividades mineras no afectan caminos, infraestructura pública, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares, infraestructura petrolera; redes o infraestructura eléctrica o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural; y, que los linderos del predio de la escritura pública de la propiedad presentada, corresponden al área de la Autorización solicitada.
11. Plan de explotación y cierre de proyecto minero.
12. Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante, que corresponderá a la casilla judicial de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
13. Firma del solicitante, representante legal o apoderado, asesor técnico, y del abogado patrocinador en la ficha técnica del plan de explotación y cierre.

Estos requisitos serán válidos tanto para las autorizaciones concedidas, como para las nuevas solicitudes de explotación de áridos y pétreos.

- Una vez cumplidos con todos los requisitos para obtener la Autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, se procederá a otorgar la Resolución de calificación de Titular Minero, expedido por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón.
- Con la inscripción de la Resolución de la autorización de explotación de materiales de construcción en el catastro minero del ARCERNNR, el titular minero deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de regularización ambiental ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), para dar cumplimiento al proceso de licenciamiento ambiental de la actividad para ejercer legalmente la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 54.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el Art. anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Jefatura de Áridos y Pétreos, hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Jefatura de Áridos y Pétreos, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 55.- Informe Técnico. - Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Dirección Ambiental Municipal, en el término de treinta días plazo desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá los respectivos Informes Técnico, Catastral y Legal.

Art. 56.- Resolución.- El Alcalde, en el término de treinta días de haber recibido el informe final del expediente, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 57.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde, otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 58.- Protocolización y Registro. - Las autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Catastro minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR) dentro de los siguientes treinta días que se emite la resolución de autorización y se remitirá una copia a la Dirección Ambiental Municipal.

CAPÍTULO VIII CIERRE DE MINAS

Art. 59.- Cierre de minas. - El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, bajo el control de la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 60.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Dirección Ambiental Municipal, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 61.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal velará que las actividades de exploración y explotación de áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, y en lo referente a prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, inspección de instalaciones, apoyo al empleo de personal local, capacitación de personal, plan de manejo ambiental y obligaciones ambientales; tratamiento de aguas, manejo de desechos, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, remediación ambiental, acceso a la información, atención a denuncias por presuntas afectaciones socio ambientales y cobro de tasas y regalías por la explotación de materiales de construcción; y regulaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 62.- Duración de la Autorización. - La autorización para la exploración y explotación de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza, serán de hasta 10 años en concesiones mineras; y, de hasta 5 años en permisos de minería artesanal;

Art. 63.- Renovación de la autorización. - Las autorizaciones para la renovación de la explotación de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el/la Alcalde(sa), para lo cual el peticionario deberá solicitar y presentar la documentación con 3 meses de anticipación a la fecha de su vencimiento y previo a la autorización de renovación, la misma que se autorizarán en periodos renovables de hasta máximo 5 años previo informe técnico, en donde se analice y determine el periodo de vida útil del área minera, contados a partir de la fecha de la resolución de renovación. Previo la obtención del permiso mencionado, deberá presentar además de lo estipulado en el Art. 53 de la presente ordenanza, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
2. Del solicitante persona natural o jurídica; según corresponda:
 - a.- Copia de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área de autorización solicitada; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización; o,
 - b. Copia actualizada del certificado de uso y usufructo de la posesión del predio donde se ubica el área de autorización solicitada debidamente autorizado por la Asamblea General de los socios comuneros del terreno donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización;
3. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación para el Desarrollo.
4. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección Ambiental Municipal.

5. Memoria técnica actualizada del proyecto de explotación de materiales áridos y pétreos;
6. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
7. Recibo o comprobante del pago de la tasa por servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 64.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el Art. 64, no se admitirá el trámite. La Jefatura de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante los requisitos faltantes u omisiones de la solicitud, y solicitará que lo subsane dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el petionario no atendiese dicho requerimiento en el término señalado, en el término de quince días después de la notificación referida en el Art. 64, el/la Alcalde(sa) sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Minero Municipal.

Art. 65.- Informes de renovación de la autorización de explotación. - Si el solicitante cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección Ambiental Municipal, en el término de quince días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá los respectivos informes técnico, catastral y legal, previa a la renovación de la autorización de explotación. En el informe técnico debe determinarse el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales derivadas del permiso y normativa ambiental.

Art. 66.- Resolución de renovación de autorización para la explotación. - El/la Alcalde(sa), en el término de treinta días de emitido los informes técnico, catastral y legal de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 67.- Reserva Municipal. - La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO X DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 68.- Minería artesanal. - La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El GAD Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante a lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de

trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el GAD Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 69.- Naturaleza especial. - Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 70.- Plazo de la autorización para minería artesanal. - El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta 5 años, renovables por periodos iguales, previo informe técnico en donde se analice y se determine el periodo de vida útil del área minera, siempre que exista, petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informes favorables de la Dirección de Ambiente Municipal. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 71.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales, maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de material de construcción, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 72.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal. Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el GAD Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 73.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras de Ambiente Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 74.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El GAD Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, según el Acuerdo Ministerial No. 286 y cumpliendo los requisitos según el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Minería, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

Los permisos que se otorguen para labores subterráneas de minería artesanal, no podrán exceder de 4 hectáreas mineras, ni de 6 hectáreas para labores a cielo abierto. La Capacidad de producción diaria en minería artesanal. –

- Aluviales o materiales no consolidados. - 100 m³
- Minería a cielo abierto en rocas duras. - 50 Toneladas métricas.

Art. 75.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de minería artesanal.

Previo la obtención del permiso mencionado, el minero artesanal, deberá presentar además de lo estipulado en el Art. 53 de la presente ordenanza, la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal; y,
- c) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento y Ordenanza en cuanto fueren aplicables al régimen especial de minería artesanal.

CAPÍTULO XI
DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA MINERÍA.

Art. 76.- De la naturaleza de la pequeña minería. - Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 77.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 78.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería. - Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el Art. 153 de la Constitución de la República del Ecuador, al Art. 20 de la Ley de Minería; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 79.- Plazo de la autorización para pequeña minería. - El plazo de duración del permiso para la explotación de pequeña minería, será de hasta 10 años, previo informe

técnico en donde se analice y se determine el periodo de vida útil del área minera, siempre que exista petición escrita y que tenga informes favorables de la Dirección de Ambiente Municipal. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación Artesanal.

Art. 80.- Otorgamiento de concesiones mineras. - El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Los permisos que se otorguen para labores de pequeña minería, no podrán exceder las 300 hectáreas mineras.

La Capacidad de producción diaria en pequeña minería. –

- Terrazas Aluviales, hasta 800 m3
- Minería a cielo abierto en rocas duras. - 500 Toneladas métricas.

Art. 81.- Derechos de trámite. - Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, una remuneración básica unificada. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 82.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de pequeña minería.

Previo la obtención del permiso mencionado, el pequeño minero, deberá presentar además de lo estipulado en el Art. 53 de la presente ordenanza, la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de titular minero.
- c) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento y Ordenanza en cuanto fueren aplicables al régimen especial de pequeña minería.

Art. 83.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos en administración Ambiental Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XII DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 84.- Autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública. - De acuerdo al Art. 144 de la Ley de Minería vigente. - El Estado

directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.

Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, éstos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la Ley de Minería.

CAPÍTULO XIII DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 85.- Del Control y Seguimiento Ambiental. - La Autoridad Ambiental Competente ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los Sujetos de Control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales y sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento a las actividades ejecutadas y al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable.

El control y seguimiento ambiental a las actividades no regularizadas da inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los Sujetos de Control y de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Art. 86.- Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental. - El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a. Monitoreos
- b. Muestreos
- c. Inspecciones
- d. Informe Ambiental Anual de Cumplimiento
- e. Auditoría Ambiental
- f. Vigilancia Ciudadana
- g. Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h. Otros que la Autoridad Ambiental Competente disponga

Para el caso de actividades regularizadas, la Autoridad Ambiental Competente determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en base a las características propias de la actividad y conforme lo establezca la normativa ambiental nacional. Los costos de cualquiera de los mecanismos de control serán a cargo del sujeto de control

Art. 87.- Del ámbito de aplicación. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades, obras o proyectos relacionados con materiales áridos y pétreos que generen impactos y riesgos ambientales y que tengan o no el correspondiente permiso ambiental.

El seguimiento ambiental se efectuará por medio de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza a las actividades regularizadas o no.

El control y seguimiento ambiental a las actividades regularizadas o no regularizadas, de ser el caso dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente y de las demás acciones legales a las que hubiera lugar; sin perjuicio de la obligación que tiene el sujeto de control de regularizarse.

Art. 88.- Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental, para proyectos, obras o actividades que cuenten con una Licencia Ambiental. - De existir razones técnicas suficientes, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) podrá requerir al regulado en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental.

Art. 89.- De los Monitoreos.- Dar seguimiento sistemático y permanente, continuo o periódico, mediante reportes cuyo contenido está establecido en la normativa y en el permiso ambiental, que contiene las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural; permitiendo evaluar el desempeño de un proyecto, actividad u obra en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Los monitoreo de los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

Art. 90.- Del Informe Ambiental Anual de Cumplimiento. - Para el caso de los mineros artesanales, deberán presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), un Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC), para evaluar el avance del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva, con una periodicidad anual. Sin perjuicio que la Autoridad Ambiental Competente pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad.

En caso de registrarse incumplimientos la autoridad podrá rechazar u observar dicho documento. En el caso de existir cambios sustanciales del proyecto, determinados por la Autoridad Ambiental Municipal Competente, se deberá actualizar el plan de manejo ambiental del registro ambiental.

Art. 91.- De las Auditorías Ambientales. - Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no

podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones de la Licencia Ambiental, planes acción de anterior auditoría ambiental, de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;
- b) Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y,
- c) Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el medio ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 92.- Procedimiento para la presentación y aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento. - Tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente los de Términos de Referencia para su revisión y aprobación.

Los titulares mineros que realicen actividades de exploración avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición y refinación, presentarán a la Autoridad Ambiental competente, al primer año a partir de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada dos años hasta el cierre y abandono de la actividad minera objeto de licenciamiento, una auditoría ambiental de cumplimiento, para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, normativas ambientales vigentes, condicionantes establecidas en la autorización administrativa así como la evolución de los impactos ambientales. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento además deberá incluir el plan de acción y evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación y restauración integral ambiental si fuera el caso, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental.

La autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. De ser observada la auditoría, el titular minero deberá presentar las respuestas a las observaciones en el término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse al requerimiento en el término establecido, la Autoridad Ambiental competente como medida preventiva y/o correctiva, podrá suspender temporalmente las actividades mineras hasta que se cumpla con lo solicitado.

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la auditoría ambiental se establecerán en los Términos de Referencia una vez aprobados los mismos el sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que establezca la Autoridad Ambiental que no podrá ser mayor a 90 días. El costo de la auditoría ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental,

no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la, ni tampoco podrá formar parte del equipo técnico.

Art. 93.- De la suspensión de la Licencia Ambiental. - En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Ambiente Municipal, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la máxima Autoridad Municipal suspenderá mediante Resolución Administrativa motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control.

Con el informe de seguimiento y control se correrá traslado al concesionario del derecho minero para que un término de 15 días para que lo conteste.

Art. 94.- Levantamiento de suspensión de la licencia ambiental. - Para el levantamiento de la suspensión el Sujeto de Control deberá remitir a la máxima Autoridad Municipal un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.

Art. 95.- De la revocatoria de la Licencia Ambiental. - Mediante resolución motivada, la máxima Autoridad Municipal podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dispuestos al momento de suspender la licencia ambiental. Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Art. 96.- Atribuciones de Comisaria Ambiental Municipal. - Previo informe de la Dirección de Ambiente Municipal, según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso y a la normativa ambiental vigente. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 97.- Intervención de la fuerza pública. - Notificada la resolución de suspensión temporal de la autorización, el Comisario Ambiental Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIV

DE LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA.

Art. 98. Definición. - Es el acto administrativo mediante el cual se modifica los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de un permiso de Minería Artesanal por aquellos que se generan en una concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería

Art. 99. De la solicitud en el Sistema de Gestión Minera. - El minero artesanal que quiera optar por la modificación del Régimen de Minería artesanal al Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, la misma que contendrá:

1. En caso de personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria del titular del Permiso de Minería Artesanal, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el RUC, nombre del representante legal y su nombramiento debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.

2. Nombre y código catastral del Permiso de Minería Artesanal objeto a modificación de régimen.

3. Nombres completos y número de Registro de los títulos profesionales del asesor técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo) acreditados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Art. 100. Presentación de la solicitud y requisitos. - Generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, deberá ser entregada en el término de cinco (5) días, será presentada a la máxima autoridad municipal, según formato creado por la Dirección de Ambiental Municipal a través del Área de Jefatura de Áridos y Pétreos, la cual estará firmada por el peticionario y su asesor técnico. A la solicitud se le agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste la voluntad de renunciar al régimen de minería Artesanal y modificar el permiso de Minería Artesanal por el de Régimen Especial de Pequeña Minería, a fin de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión bajo su nuevo régimen. En dicha declaración deberá constar que el titular del permiso de Minería Artesanal no está incurso en las inhabilidades establecidas en el Art. 153 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería.
2. Copias de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa vigente a la fecha en la que los derechos mineros a modificarse fueron otorgados o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.
3. Un plan de trabajo que contenga:
 - a) Cronograma de las actividades mineras proyectadas a realizar en el primer año en el Régimen Especial de Pequeña Minería.
 - b) Descripción de la infraestructura a instalar para cumplir con las actividades mineras planificadas en su nuevo régimen.
 - c) Descripción del equipo y maquinaria a utilizar en las actividades planificadas a realizar en su nuevo régimen.
 - d) Montos proyectados de inversión.
4. Del solicitante persona natural o jurídica; según corresponda:

a.- Copia actualizada de la escritura pública de la propiedad del predio donde se ubica el área de autorización solicitada; o, la autorización del propietario del terreno mediante escritura pública donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización; o,

b. Copia actualizada del certificado de uso y usufructo de la posesión del predio donde se ubica el área de autorización solicitada debidamente autorizado por la Asamblea General de los socios comuneros del terreno donde libre y voluntariamente constituye servidumbre de uso y ocupación del predio a favor del solicitante, debidamente protocolizada para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, la renuncia a su derecho preferente para solicitar esta autorización;

Art. 101. De los informes. - Una vez receptada la solicitud y el expediente del derecho minero objeto de la modificación, la Dirección de Ambiente Municipal en el término de treinta (30) días remitirá los informes técnico, legal y catastral favorables.

Si la Dirección de Ambiente Municipal determina que los informes no son favorables, en el término previsto emitirá sus observaciones y las notificará al peticionario y a la máxima autoridad municipal. Por su parte, el peticionario dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, la Dirección de Ambiente Municipal en el término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, remitirá a la máxima autoridad municipal, un informe no favorable que motive el archivo de la petición de modificación de régimen.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la Dirección de Ambiente Municipal tiene un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de dichos documentos para revisarlos y remitir el informe técnico, legal y catastral favorables a la máxima autoridad municipal con el expediente en digital y físico. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición de modificación de régimen.

Art. 102. De la Resolución. - Una vez que la máxima autoridad municipal, cuente con los informes de la Dirección de Ambiente Municipal, dentro del término de quince (15) días, emitirá la Resolución de Modificación de Régimen motivada, ésta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento.

También se ordenará que el procurador común o representante legal de los titulares mineros que obtuvieron la modificación de régimen, en el término de treinta (30) días, registre la condición de pequeño minero ante la autoridad administrativa minera competente del Ministerio Sectorial, conforme lo dispone el Art. 140 de la Ley de Minería y 14 del Reglamento General a la Ley de Minería, de incumplir con esta disposición el titular minero

no podrá acceder a los derechos y beneficios que confiere el Régimen Especial de Pequeña Minería. La resolución que modifique el derecho minero dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería será otorgada a nombre del procurador común o representante legal, que para el efecto hayan designado los peticionarios, de conformidad a lo establecido en el Art. 14 del presente cuerpo normativo. La concesión producto de la modificación de régimen, conservará el nombre y el código catastral del permiso de Minería Artesanal. En caso de que los informes de la Dirección de Ambiente Municipal no sean favorables se emitirá una resolución debidamente motivada con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite se procederá con la devolución de la documentación recibida.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. 103.- Del cumplimiento de obligaciones. - El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. El GAD Municipal por intermedio de la Dirección de Ambiente Municipal, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 104.- Actividades de control. - La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras a favor de personas humanas o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
4. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
5. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
6. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
7. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
8. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
9. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
10. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;

11. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
12. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
13. Controlar el cierre de minas;
14. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
15. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
16. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
17. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
18. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
19. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
20. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
21. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
22. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
23. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
24. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;

Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 105.- Del control de actividades de explotación. - La Jefatura de Áridos y Pétreos de la Dirección de Ambiente Municipal, con el apoyo de las diferentes dependencias

municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 106.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Jefatura de Áridos y Pétreos, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 107.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Jefatura de Áridos y Pétreos, controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 108.- Control sobre la conservación de flora y fauna. - La Dirección de Ambiente Municipal, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 109.- Del seguimiento a las obras de protección. - La Dirección de Ambiente Municipal será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 110.- Del control ambiental. - La Dirección de Ambiente Municipal realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la

actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 111.- Control del transporte de materiales.- La Jefatura de Áridos y Pétreos de la Dirección de Ambiente Municipal, se encargará de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias y el uso de la lona de protección para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo cumplimiento de esta obligación, responderán directamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se notificará a las autoridades competentes.

Art. 112.- Atribuciones del Comisario Ambiental Municipal. - Previo informe de la Jefatura de Áridos y Pétreos de la Dirección de Ambiente Municipal, el Comisario Ambiental Municipal, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera Municipal para la recaudación o pago.

Art. 113.- Intervención de la Fuerza Pública. - Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Ambiental Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XVI PAGO DE TASAS, PATENTES, REGALIAS

Art. 114.- Pago de Tasas. – Los titulares de un derecho minero pagarán las siguientes tasas conforme a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 83-B:

CONCEPTO		VALOR	
1	Emisión del certificado de Intersección	0,00	No genera pago
2	Emisión de Registro Ambiental	0,00	No genera pago
3	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales, y Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1000,00
		1x1000(uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00
4	Pronunciamento respecto a auditorías ambientales o examen especial	10% costo de la elaboración de la	Mínimo USD 200,00

		auditoria o del examen especial	
5	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	10% costo de la elaboración del PMA	Mínimo USD 100,00
6	Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10% costo de la elaboración del informe	50,00
7	Pago por Inspección Diaria (PID)	80,00	
8	Pago por Control y seguimiento (PCS) Nt: Numero de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica	$PCS = PID * Nt * Nd$	
9	Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales	180,00	

Art. 115.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación correspondiente al 10% de una RBU por cada hectárea minera.

Art. 116.- Regalías. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en representación del Estado, propietario de los recursos no renovables, tiene el derecho a recibir el pago de unas regalías de parte de los beneficiarios de las autorizaciones municipales de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad los Art. 92 y 93 de la Ley de Minería, de acuerdo a la siguiente tabla:

Producción anual en metros cúbicos	Porcentaje a cancelar por regalías (%)
1 A 250.000	3%
250.001 A 500.000	5%
500.001 a 750.000	7%
750.001 a 1.000.000	10%
1.000.001 2.000.000	15%
2.000.001 o más	20%

Los pagos de regalías se harán en función de la producción en el frente de explotación. Se entenderá como costos de producción todos aquellos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación.

Art. 117.- Distributivo de Regalías. - El GAD Municipal de Santa Elena, en representación del Estado, propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a recibir el pago de una regalía por parte de los beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos; cuyo distributivo será el siguiente:

Hasta el 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

CAPITULO XVII DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 118.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 119.- Ámbito de competencia. - La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Santa Elena, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 120.- Instancia competente en el GAD Municipal. - La Jefatura de Áridos y Pétreos de la Dirección de Ambiente Municipal, en representación del GAD Municipal de Santa Elena, será la instancia competente para administrar, ejecutar y controlar la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere a la explotación de áridos y pétreos y su regulación ambiental.

CAPÍTULO XVIII DE LOS PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y MULTAS

Art. 121.- Inicio del Procedimiento Administrativo. - El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,

b) De oficio.

Art. 122.- Del contenido del Auto Inicial. - Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;

- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 123.- De la citación. - La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 124.- De la audiencia. - Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oír al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 125.- Del término de prueba. - Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 126.- Del término para dictar la Resolución Administrativa. - Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 127.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación. - El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 128.- Competencia. - El GAD Municipal de Santa Elena otorga la competencia a la Comisaria Ambiental Municipal para ejercer la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos tipificados como infracción por la Ley de Minería, su Reglamento, leyes conexas y la presente ordenanza; así, como para adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la prosecución del cometimiento de la infracción.

Art. 129.- Sanciones. - La Comisaria Ambiental Municipal ejercerá el Control de oficio o a pedido de la Dirección de Ambiente Municipal, e iniciará el proceso administrativo de juzgamiento y sanción a los titulares mineros que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos; instalación de plantas de trituración y clasificación de

áridos y pétreos; depósitos de almacenamiento y comercialización de áridos y pétreos; y, transporte de materiales áridos y pétreos, al margen de la Ley de Minería y la presente ordenanza.

Art. 130.- Multas. - Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Comisaria Ambiental Municipal con una multa de hasta doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la Dirección de Ambiente Municipal, y constante en el informe técnico correspondiente.

CAPITULO XIX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AMBIENTALES

Art.131.- Infracciones administrativas ambientales. - Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Art. 132.- Variables de la multa para infracciones ambientales. - La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 133.- Capacidad económica. - La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Art. 134.- Tipos de infracción y sanciones. - Las infracciones administrativas ambientales y sus sanciones se deben considerar de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
LEVES	El inicio, ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad como de bajo impacto sin la regularización ambiental respectiva	1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
	El incumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, siempre que no existan daños ambientales.	3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados. 4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.
	La no presentación de las auditorías ambientales, informes ambientales anuales de cumplimiento y reportes de monitoreo;	
	La generación de residuos o desechos especiales sin la regularización respectiva	
	El incumplimiento en la presentación de documentos, informes o cualquier requisito de trámite, requeridos a partir de la notificación de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en un plazo de 15 días desde su notificación.	
	El incumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Planes de Manejo Ambiental o las recomendaciones establecidas en los Informes, Estudios y Auditorías Ambientales -siempre que no existan daños ambientales-	
GRAVES	No informar dentro del plazo de 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales.	1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados. 3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.
	El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos	

TIPO DE INFRACCIÓN	INFRACCIONES	SANCIONES
	ordenados por la Autoridad Ambiental Competente.	4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.
	El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable.	
	La evidencia de daño ambiental generado por las actividades mineras podrá ser sancionada administrativa, civil y penalmente.	
	El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente.	
	El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente.	
MUY GRAVES	El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente.	1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados. 2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados. 3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados. 4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.
	El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones.	
	El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa	

Art. 135.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. - Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en el Art.

precedente; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Art. 136.- Del pago oportuno de la multa. - Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Art. 137.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental. - Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; y
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Art. 138.- Circunstancias agravantes en materia ambiental. - Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Art. 139.- De la reincidencia en materia ambiental. - se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

CAPÍTULO XX

DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS.

Art.140.- Vencimiento del plazo. - La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

La máxima Autoridad Municipal dispondrá la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza

Art. 141.- Caducidad de concesiones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena declarará la caducidad de las concesiones mineras y permisos en

el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en esta ordenanza.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o previa denuncia de un tercero y estará sujeto a las disposiciones, requisitos y procedimientos que para el efecto determine esta ordenanza.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Jefatura de Áridos y Pétreos.

Para el proceso sancionatorio se procederá conforme lo dispuesto en la presente ordenanza en el Capítulo XVI "Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Art. 142.- Efectos de la caducidad. - La caducidad extingue los derechos mineros y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación y respectiva ejecutoria.

Art. 143.- Caducidad por falta de pago. - Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 144.- Caducidad por no presentación de informes de exploración o por no acreditación de actividades e inversiones mínimas. - Será causal de caducidad la falta de presentación ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del informe anual de las actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera.

Art. 145.- Caducidad por no presentación de informes de producción. - Caducará la concesión minera cuyos titulares no presenten de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior.

Art. 146.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa. - Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción de la Resolución del Otorgamiento del Derecho Minero respectivo. Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes presentados contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

Art. 147.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos. - La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Art. 148.- Caducidad por Declaración de Daño Ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación de reincidencia en el daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada de la Máxima Autoridad Municipal, en concordancia con la presente ordenanza.

Art. 149.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado. - La Máxima Autoridad Municipal, previo informe técnico de la Jefatura Municipal de Patrimonio Cultural o quien haga sus veces, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado.

CAPITULO XXI DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - El/la Alcalde(sa) del GAD Municipal de Santa Elena, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, pondrá en conocimiento a la Coordinación Zonal del Ministerio de Minas, Agencia de Regulación y Control Minero, y Consejo Nacional de Competencias, sobre la vigencia de la presente ordenanza, a efecto de implementar el convenio de transferencias.

SEGUNDA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

TERCERA. - Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta Ordenanza.

CUARTA. - Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

QUINTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, a través de la Dirección de Ambiente Municipal, periódicamente informará a la Coordinación Zonal del Ministerio de Energía y Minas, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos naturales No Renovables (ARCERNR) vía física o digital, de las autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos concedidas en el GAD Municipal de Santa Elena.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Los titulares de concesiones mineras para explotación de materiales de construcción y permisos de minería artesanal y concesiones mineras, que se encuentren explotando materiales áridos y pétreos en sus áreas, deberán en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la Publicación en el Registro Oficial correspondiente de la presente Reforma a la ordenanza, regularizar su situación ante la Dirección de Ambiente Municipal, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable

(AAAr), presentando la solicitud de la autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos, adjuntando los requisitos establecidos en el Art. 38 de la presente ordenanza; caso contrario, una vez cumplido el plazo antes mencionado se procederá a la suspensión de las actividades, hasta que se cumpla con la regularización, y se impondrá la multa correspondiente.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial el Convenio Tripartito de Transferencia de Competencias, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos naturales No Renovables (ARCERNNR) y el GAD Municipal de Santa Elena, los titulares de concesiones mineras para explotación de materiales de construcción y permisos de minería Artesanal para materiales de construcción deberán implementar el cumplimiento de la presente ordenanza en los términos señalados en la segunda disposición transitoria del presente acto normativo.

TERCERA. - En todo aquello que no se hubiere establecido expresamente en la presente ordenanza, se resolverá de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Minería sus Reglamentos, y leyes conexas.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES. -

PRIMERA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CAPITULO XXV

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. -

PRIMERA. - Deróguese la "ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA, CUANDO SE TRATE DE TIERRAS COMUNALES" dada y firmada en la Sala de Sesiones Ordinarias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, celebradas los días 02 de julio de 2015 y 20 de octubre de 2015, y certificada por el secretario general municipal el 21 de octubre de 2015.

Dado y formado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipio de Cantón Santa Elena, a los nueve días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTÓN



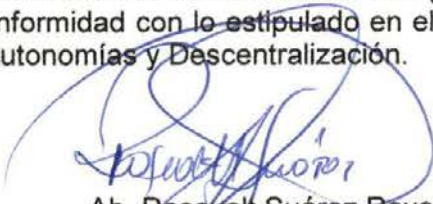
Ab. Roosevelt Suárez Reyes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

Santa Elena, 22 de agosto de 2023

CERTIFICA: Que “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 02 de agosto de 2023 y 09 de agosto de 2023, tramitándose de conformidad con lo estipulado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.


Ab. Roosevelt Suárez Reyes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

**ALCALDÍA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA**

Santa Elena, 22 de agosto de 2023

En virtud de que “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 02 de agosto de 2023 y 09 de agosto de 2023, esta Alcaldía facultada en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONA** presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el indicado Art. 322.


Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTON

**SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA**

RAZÓN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede la Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán, Alcaldesa del Cantón, en la Villa de Santa Elena, Capital Provincial del mismo nombre a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés. Lo certifico.- Santa Elena, 22 de agosto de 2023.-


Ab. Roosevelt Suárez Reyes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



RAZON: SIENTO COMO TAL LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ELENA, TRATADA EN SESIÓN DE CONCEJO, EL 2 DE AGOSTO DE 2023 Y EL 9 DE AGOSTO DE 2023, LA MISMA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO OFICIAL.



Ab. Rosevelt Suárez Reyes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.